

guez la conmutación de pena, del tiempo que le falta extinguir de la de cuatro años seis meses de prisión á que fué sentenciado.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que se le conmutan.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su nota número 15826, de 11 de Mayo próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 29.

Primero. Se conmuta en pecuniaria la pena corporal que se impuso al reo de lesiones, Santiago Arais.

Segundo. Por cada mes que falte para completar la pena conmutada, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,004, de fecha 17 de Marzo anterior.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 140.—En oficio número 9,865, fecha 2 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador de este Estado, lo que sigue:

«En virtud de que el servicio del ramo de pesas y medidas está delegado á ese Gobierno del merecido cargo de Ud., las Oficinas Verificadoras, con arreglo al artículo 11 de la ley de la materia, deben percibir los impuestos reglamentarios por las verificaciones que ejecuten.—Como la dispensa de esos impuestos corresponde por lo mismo á ese Gobierno exclusivamente, esta Secretaría tiene la honra de suplicar á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva dictar la orden necesaria para que no se aplique la tarifa mencionada cuando se hagan verificaciones de básculas, pesas, medidas etc., de que hagan uso las Oficinas y corporaciones de la Federación.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, reservándose éste para el archivo de ese H. Ayuntamiento.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 7 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Lic. Domingo M. Teviño ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta ciudad, de una Curtiduría, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, bajo las bases siguientes:

Primera. El concesionario ó la Compañía que organice, se obligan á poner en explotación la industria de que se trata, en el término de seis meses á contar desde hoy, invirtiendo en ella dentro del mismo plazo \$40,000.00 cuarenta mil pesos en maquinaria y enceres ó sea con exclusión del valor de pieles y materias curtientes.

Segunda. Los cinco años de exención de impuestos comenzarán á contarse desde la fecha en que el mencionado giro quede puesto en explotación.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$100.00 cuatrocientos pesos, que se perderán en favor del Fisco si no se diere cumplimiento á las condiciones estipuladas en la base primera, y

además la concesión será declarada caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Junio de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 30.

«No se concede al reo de homicidio Encarnación Buentello, la gracia de conmutación que solicita.»

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,465 de fecha 20 de Abril último, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 14 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 31.

«No es de conmutarse ni se conmuta al homici-
31.

da Hilario Guerrero la pena de prisión que le impuso la Justicia del Estado.»

Lo que tengo la honra de decirlo á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota núm. 14,850, de fecha 10 de Marzo último, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 14 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 141.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio del presente año á Junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Señor Gobernador, lo siguiente:

- Pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.
- ” ” ” ” ” matrimonios.
- ” ” ” ” ” defunciones.
- ” ” ” ” ” nacidos muertos.
- Boletas para la noticia de nacimientos.
- ” ” ” ” ” matrimonios.
- ” ” ” ” ” defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de

los tres de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 142.—Siendo muy general el error sobre que el Código prohíbe que se impartan auxilios á los que en cualquiera forma quedan inutilizados de momento por herida ú otra lesión, en tanto que el Juez competente no tome nota del estado en que se encuentra el que padece, del lugar en que se haya, de los vestigios que pueden ayudar para que se aclare el origen del accidente sufrido y de los objetos inmediatos que pudieran haber contribuido á su verificación; ha tenido á bien disponer el C. Gobernador, que se haga la explicación correspondiente, con el fin de evitar esa abstención absoluta por ausencia del Juez, en favor de quienes, por falta de auxilios oportunos, motivada por el error dicho, generalmente tienen mas padecimientos, que, aun llegan alguna vez á ser causa de que fallezcan.

Cualquier miembro de la policía judicial, que se compone de policías urbanos y rurales, cuarteles, jefes de manzana, jueces auxiliares y Alcaldes Primeros, está en aptitud de procurar el que se auxilie al que sufre, con tal que no se borren los

vestigios del hecho que motive la lesión de cualquier persona; que no desaparezcan de donde el hecho ocurre, los objetos que pudieran tener relación con el caso, y que no se retiren los testigos, á quienes desde luego se tomará declaración verbal por el agente respectivo, si lo juzga necesario; pues el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales, que trata el punto, dice:

«Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y *para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto y efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación*, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y *de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho los datos que hubiere recojido.*»

En el artículo 55 del propio Código, se previene que, cuando hubiere peligro de que, mientras se presenta el Juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, cualquier agente de la policía judicial, formará con dos testigos de asistencia las actas de descripción y de inventario, debiendo hacerse constar en la primera, los caracteres y señales que presente la lesión ó los vestigios que el accidente ó delito hayan dejado; el instrumento ó medios con que probable ó necesariamente haya debido efectuarse y cuanto más tienda á la aclaración del su-

ceso; haciéndose en la segunda, la descripción de los objetos, instrumentos ó otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho, bajo el concepto de que, si éstos fueren pocos, la relación de los mismos se incluirá en la acta primeramente citada; pero hay que fijar la atención en que la formación del acta ó actas, sólo se exige para el caso de que se tema provengan dificultades para la aclaración de hechos, por circunstancias como la de estar tan grave un herido, que se tema pierda el habla ó la vida sin haber declarado.

Así pues, no se contraría en nada la ley, con procurar auxilios para los pacientes, en tanto se presente el Juez competente, conservando todo en el estado en que se halle; y con mayor razón cuando de una manera notoria, por ser presenciado el hecho por varios testigos, se ve que no como resultado de delito, sino por un acto desgraciado, queda inutilizada alguna persona á la que, en esos casos de pública notoriedad, hasta un particular, en presencia de los demás, puede, como es de humanidad, atenderla, respetando cual debe respetar, cuanto pudiere servir para la averiguación del suceso.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiéndole.....ejemplares de la presente circular, para que se repartan entre los agentes que forman la Policía Judicial en ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 29 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 143.—Con fecha 30 de Junio último, dice el Sr. Subsecretario de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Un comerciante de esta Capital consultó á esta Secretaría si debían admitirse á verificación las básculas romanas de mostrador, de contrapeso corredizo, cuando se presenten sin sus respectivos contrapesos, alegando en favor del caso, que él no necesitaba hacer uso de ese aparato como romana, sino simplemente como báscula.—Hecho el estudio del punto se ha considerado que no es posible subdividir el uso de esos aparatos, porque sería sumamente difícil ejercer la vigilancia necesaria para evitar que se usen como romanas, los aparatos que han sido autorizados como básculas solamente, y tanto más, cuanto que hay que tener en cuenta que, en lo general, se hacen con ellos pesadas varias veces mayores que la que indica la báscula en su barra respectiva.—En tal virtud se ha resuelto y recomendado á las Oficinas Verificadoras que dependen de esta Secretaría, que sólo admitan á verificación los aparatos citados cuando se presenten con sus contrapesos y que éstos sean en número tal, que emplazados los todos en combinación con la barra permitan estimar un peso cercano al quintuplo de la indicación máxima de la misma barra.—Por lo mismo esos aparatos, de acuerdo con la fracción XII del artículo 26 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas deben indicar el límite superior de su carga comprendiéndose los contrapesos que les correspondan.—Ruego á Ud. que para sus efectos, se sirva comu-

nicar las anteriores resoluciones á las Oficinas verificadoras del Estado de su merecido cargo.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, recomendándole haga saber el contenido de la nota inserta, para su observancia, al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, para quien acompaño un ejemplar de la presente.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 144.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular fecha 25 de Junio último, la busca y aprehensión de Bernardino Miranda, á quien el Juez 2º Local de General Cepeda, procesa por el delito de lesiones.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

Edad como de 22 años, estado civil, casado, oficio, labrador, estatura baja, cuerpo grueso, color trigueño, pelo negro liso, nariz chata, boca regular, barba lampiño, señas particulares, una nube en el ojo derecho y le falta un diente del lado de abajo. Viste camisa de manta, pantalón de cotonada y huaraches, sombrero grande de palma.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente,

y, en caso contrario, avisar á la misma en término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 32.

Primera. Es de otorgarse al sentenciado por el delito de adulterio Antonino Guerra, la gracia sobre conmutación de pena que solicita.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de [\$3.00] tres pesos por cada uno de los meses que le faltan por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para sus efectos, y como resultado de su oficio número 16,297, de fecha 8 de Junio último, reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Julio de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 33.

Unico. No se concede al reo de lesiones Jacinto Torres la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atento oficio número 16,518 de fecha 20 de Junio próximo pasado.

Me es grato reiterar á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 34.

Primero. Es de otorgarse y se otorga al sentenciado Vidal Hernández, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Segundo. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que le faltan por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su

superior conocimiento, y como resultado de su atento oficio número 15,824 de fecha 11 de Mayo próximo pasado.

Me es grato reiterar á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 145.—En comunicación número 253, de 13 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Con fecha 27 del mes próximo pasado, dijo á esta Secretaría la de Hacienda, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de Ud. 10,431 de 25 del actual, en el que se sirve transcribir para la resolución que corresponda, el que le dirigió el Gobernador del Estado de Oaxaca, con inserción de la consulta que hace el Encargado de la Oficina Verificadora de Segundo Orden establecida en la Capital de dicho Estado, sobre si los derechos que recaudan las Oficinas de los Estados ó Municipios por verificación de pesas y medidas, causan ó no la Contribución Federal que establece el artículo 110 de la ley del Timbre vigente.

“Impuesto el Presidente de la República de la referida consulta, se ha servido acordar: diga á Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que

por ahora los impuestos por autorización de pesas y medidas, que se dejan á los Gobiernos de los Estados, conforme al artículo 14 de la ley de 6 de Junio de 1905, y las multas que se apliquen por infracciones de dicha ley, causan la Contribución Federal, conforme á los artículos 110 y 111, respectivamente, de la Ley del Timbre, en virtud de que no están exceptuados del pago de esa contribución; pero que en la nueva Ley del Timbre que comenzará á regir el 1^o de Noviembre próximo, los enteros por dichos impuestos están exceptuados del pago de Contribución Federal.”

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y manifestándole que la excepción de que se trata está comprendida en el inciso M, del artículo 252 de la ley de 1^o de Junio del año actual.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.”

Lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva entregarlo al Sr. Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, recomendándole la debida observancia de lo dispuesto.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Con-

greso Constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de 18 de Diciembre de 1901, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 37.

Artículo único. Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, que se abrirán el 23 del mes en curso, á las 4 p. m., con el objeto de hacer el cómputo de votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente al Congreso de la Unión, verificada el día 8 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos seis.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 20 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Esta-

do, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Decreto Núm. 38.

Artículo único. La H. Legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á veintitres de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 24 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 146.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 94 y 100 fechas 25 de Junio y 11 de Julio últimos, la busca y aprehensión respectivamente, de Vicente Rubio y Valerio García, á quienes procesa el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, al primero por el delito de robo y al segundo por homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Vicente Rubio, natural de Jacala, edad como de 35 años, estado civil soltero, estatura regular, complexión gruesa, pelo rubio, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente grande, boca regular, labios regulares, barba rubia, bigote id., viste pobremente, señas particulares no tiene.»

«Valerio García, natural de San Nicolás, vecino de idem., edad 39 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión regular, pelo castaño, cejas castañas, ojos garzos, color trigueño, nariz afilada, frente regular, boca ehica, labios delgados, barba escasa y de color castaño, bigote escaso y de color castaño, viste pobremente, señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado,

representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 39.

Artículo único. El XXXIII Congreso del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 40.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Isauro Villarreal, del cargo de Ma-